

# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1868).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	23
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de Octubre de 1939

AÑO IV

NUM. 275

Núm. 2.302

### Gobierno de la Nación

#### Ministerio de Trabajo

DECRETO de 8 de Septiembre de 1939 aprobando el reglamento para la aplicación de la Ley de 19 de Abril de 1939, de protección a la vivienda de renta reducida.

(Conclusión)

#### CAPITULO X

##### EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo sexagésimoprimer.—Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento no podrán nunca ejecutar estas obras por administración, sino que lo harán por contrata, adjudicándolas por subasta, que puede, ser restringida en casos especiales. En estos casos los proponentes presentarán dos sobres cerrados, uno que contenga las referencias técnicas y económicas del concurrente, y otro conteniendo la propuesta económica para la obra. Se abrirán primeramente los sobres de las referencias y se escogerán las propuestas que ofrezcan las debidas garantías de solvencia, con informe razonado que deberá someterse a la aprobación del Director del Instituto. Los sobres que con-

tengan las propuestas económicas de concurrentes no escogidos, se destruirán ante Notario, abriéndose inmediatamente, ante él las propuestas económicas de los seleccionados y adjudicando la obra a la más económica.

Se exceptúa de esta obligación de acudir a la subasta a los pequeños Municipios rurales, cuando la prestación personal ofrecida represente más del 25 por 100 del valor de la obra.

El Instituto sacará a subasta la construcción de los proyectos aprobados cuyos solicitantes sean Empresas que construyan viviendas para su personal, Sociedades constructoras de carácter benéfico y Cajas de Ahorros, pudiendo tomar parte estas mismas entidades y gozando del derecho de tanteo respecto de la ejecución de su propia obra, así como del de vigilar la ejecución cuando hubiera sido adjudicada a otro.

Los particulares y las Sociedades cooperativas de edificación podrán ejecutar las obras por sí mismos, bajo la vigilancia del Instituto.

Artículo sexagésimosegundo.—Las fianzas de obras y concursos, tanto previas como definitivas, se depositarán en las Delegaciones de Hacienda, en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda y a disposición del mismo, observándose en el resto de la tramitación de la subasta las formalidades usuales en la contratación de obras públicas.

Artículo sexagésimotercero.—El Instituto, por medio de sus funcionarios técnicos, por sus delegaciones comarcales o por los Inspectores que designe, ejercerá una eficaz ins-

pección para asegurarse de la buena ejecución de las obras conforme a los proyectos.

Se procurará que todas las inspecciones relativas a un mismo proyecto, las lleve a cabo la misma persona, para poder exigirle responsabilidad en el caso de que se descubran defectos de importancia en la ejecución de las obras.

Las casas constructoras vendrán obligadas a facilitar a los Inspectores cuantos datos soliciten estos, siendo por su cuenta los análisis que se les exija de materiales y muestras.

#### CAPITULO XI

##### CALIFICACIÓN DE LAS VIVIENDAS

Artículo sexagésimocuarto.—Terminada la ejecución del proyecto o de cada una de las partes en que aquél se haya dividido con autorización del Instituto, éste si procede, hará la recepción de obra y otorgará a las viviendas la calificación definitiva de protegidas.

Artículo sexagésimoquinto.—De estas calificaciones definitivas se tomará razón en el Registro de la Propiedad, para que quede asegurada al Estado, Provincia o Municipio la devolución del importe de las exenciones tributarias y de arbitrios y el pago del interés legal de aquellas y de estos, cuando se decrete la descalificación de las respectivas casas.

Artículo sexagésimosexto.—La denegación de la calificación definitiva habrá de ser motivada y solo podrá fundarse en que las obras no se hayan ajustado al proyecto en punto de importancia.

Artículo sexagésimoséptimo.—Contra esta denegación podrá inter-

ponerse recurso contencioso-administrativo, pero partiendo de los términos en que esté concedida la aprobación del proyecto, que se considerará indiscutible.

Artículo sexagésimoctavo.—En ningún caso podrá establecerse la vinculación de las casas acogidas a los beneficios de la Ley de 19 de Abril de 1939.

El orden sucesorio en ella será establecido por el Derecho Civil para la sucesión testada o intestada.

Artículo sexagésimonoveno.—Las casas construidas con arreglo a las prescripciones de este Reglamento no serán inembargables; pero el que obtenga a su favor un mandamiento de embargo o, en su día, la adjudicación de la casa, seguirá sujeto a las mismas limitaciones y restricciones del anterior propietario.

Artículo septuagésimo.—La duración del régimen de casas protegidas establecida en este Reglamento durará veinte años, contados desde la calificación definitiva de las viviendas. Pasado este plazo, dejarán de disfrutar las bonificaciones tributarias y entrarán en el régimen tributario común y en las prescripciones ordinarias del Derecho Civil, en cuanto a la libre disposición del derecho dominical. Sin embargo, durante el período de amortización de los anticipos sin interés, cuando, según el artículo treinta y dos exceda de dichos veinte años, subsistirán las restricciones que impone este Reglamento en cuanto a la venta y alquiler de las casas.

Artículo septuagésimoprimer.—Los propietarios que, antes de terminar los veinte años no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone este

régimen, podrán pedir la descalificación voluntaria de sus casas, a condición de reintegrar al Estado, Provincia o Municipio el importe de las bonificaciones tributarias disfrutadas (a la excepción de la territorial), y de las primas a la construcción recibidas e intereses legales de todo ello.

Si las casas cuya descalificación se solicite hubieran obtenido préstamo a interés reducido, se habrá de devolver a las entidades que hubieran concedido los préstamos la diferencia entre el interés estipulado y el interés legal durante los años transcurridos.

Artículo septuagésimosegundo.—Si se solicitara la descalificación después de transcurridos los veinte años, solamente habrá de devolver los anticipos y primas recibidos que se hallaren sin reintegrar.

## CAPITULO XII

### USO DE LAS VIVIENDAS

Artículo septuagésimotercero.—Las viviendas protegidas podrá el constructor darlas en alquiler, cederlas gratuitamente o a censo y venderse al contado o a plazos.

También se podrá enajenar por separado los distintos pisos de una casa. Será preferido el sistema que permita a los usuarios el acceso a la propiedad de sus viviendas mediante el pago de cuotas de amortización, siempre que altas razones no se opongan a ello.

Artículo septuagésimocuarto.—No se podrá habitar ninguna casa protegida hasta que haya obtenido la calificación definitiva y haya sido asegurada contra incendios.

Artículo septuagésimoquinto.—Mientras las viviendas cedidas en propiedad estén sujetas al régimen establecido en este Reglamento, no podrán ser enajenadas sin expresa autorización del Instituto. El precio de venta no podrá exceder del consignado en la calificación.

Artículo septuagésimosexto.—Mientras las viviendas dadas en alquiler estén sujetas al régimen establecido en este Reglamento, no se podrán subarrendar, ni se podrán aumentar los alquileres señalados en la calificación.

Artículo septuagésimoséptimo.—Para ser adjudicatario de una casa en propiedad, hace falta ser español, mayor de edad y dedicarse a un oficio, empleo, o profesión liberal, o ser pensionista del Estado.

Artículo septuagésimooctavo.—Para ser inquilino basta con haber cumplido la edad de dieciocho años, si se reúnen las otras dos circunstancias.

Artículo septuagésimonoveno.—Cuando el Instituto, los Municipios, las Diputaciones Provinciales, los Sindicatos, las Organizaciones del Movimiento y las Sociedades benéficas de construcciones y Cajas de Ahorro posean casas que hayan de darse en alquiler, tendrán que dar preferencia a los solicitantes que tengan mayor número de hijos, siempre que no exceda a la capacidad higiénica de la vivienda solicitada, y se tendrá en cuenta la cuantía de los ingresos del solicitante.

Artículo octogésimo.—Los propietarios de las casas protegidas vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, y cuidarán de su policía e higiene, quedando sometidas a la vigilancia superior del Instituto, el cual podrá llegar, si fuera preciso a realizar

las obras necesarias por cuenta de ellos, ateniéndose los propietarios, en todo ello, a las Ordenanzas del Instituto.

Artículo octogésimoprimero.—Los propietarios de las casas que formen una barriada protegida, o de los distintos pisos de una casa, vienen obligados a nombrar un vecedor encargado de todo lo referente a urbanización, agua, alumbrado y demás servicios comunes.

Sus acuerdos relativos al cumplimiento de las Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda y las municipales, serán obligatorias, y los que se refieran a los demás extremos de su misión, lo serán también en el caso de estar conforme la mayoría de los propietarios.

## CAPITULO XIII

### RÉGIMEN EXCEPCIONAL

Artículo octogésimosegundo.—En los casos excepcionales en que el Instituto emprenda por si mismo la construcción de viviendas, exigirá previamente a los que hayan de ser sus concesionarios, además de la entrega del terreno, el adelanto del 30 por 100 del importe del presupuesto de las obras. En estos casos, el Instituto conservará la propiedad de las casas hasta que sea amortizado todo su valor.

El Instituto podrá acudir a este procedimiento cuando se trate de necesidades graves y apremiantes y a falta de otra iniciativa. El acuerdo requerirá la conformidad del Consejo asesor, y habrá de merecer la aprobación del Ministerio.

## CAPITULO XIV

### INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Artículo octogésimotercero.—El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministro de Trabajo, al cual corresponde orientar su política y vigilar la marcha de sus servicios.

Artículo octogésimocuarto.—Al frente de los servicios del Instituto habrá un Director, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro.

Artículo octogésimoquinto.—Habrá asimismo un Consejo asesor, formado por los siguientes Vocales:

Tres, nombrados libremente por el Ministro, entre personas competentes; uno, en representación de las Corporaciones locales; otro, de los Sindicatos; otro, designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; otro, por las Instituciones de Previsión y Cajas de Ahorros, y el Fiscal general de la Vivienda.

La designación y el cese de estos Vocales se hará por orden ministerial.

La duración normal del cargo de Consejero será de tres años. Al finalizar el primer trienio, cesarán en su cargo tres Vocales determinados por sorteo, y al terminar el segundo, los otros cuatro.

Artículo octogésimosexto.—El Consejo será presidido por el Ministro o, en virtud de delegación suya por el Subsecretario o por el Director del Instituto.

Artículo octogésimoséptimo.—Será Secretario del Consejo la persona que el Ministro designe. Tendrá categoría de Jefe de Administración y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo octogésimooctavo.—El Director tendrá la categoría de Jefe superior de Administración, ostentará la representación del organismo

en todas sus actuaciones, llevando su firma: desempeñará las funciones de Ordenador de pagos, y nombrará al personal, previa propuesta aprobada por el Ministro, y le separará por justa causa mediante instrucción de expediente. Será el Jefe superior de los servicios y tendrá la condición de Vicepresidente del Consejo.

El Director del Instituto mantendrá directa relación y comunicación con el Ministro de Trabajo, y tendrá la plenitud de poderes y responsabilidad que corresponde a sus atribuciones dentro de la Institución.

El Director podrá oír al Consejo asesor en todos los asuntos a que se refiere el artículo siguiente, y preceptivamente habrá de oírlo en los apartados uno al siete inclusive y en los números diecinueve, veinticinco y veintiséis. En caso de discrepancia entre el Director y la mayoría del Consejo, este puede acudir al Ministro, el cual resolverá.

El Consejo se reunirá siempre que sea convocado por el Ministro y por el Director, o a instancia de la mayoría de sus miembros.

Artículo octogésimonoveno.—Corresponde al Instituto:

Primero. Dictar Ordenanzas generales sobre la construcción de viviendas protegidas, señalando las condiciones higiénicas, técnicas y económicas de las mismas, que sirvan de base para las que más adelante se dicten para distintas comarcas.

Segundo.—Formular los planes generales de construcción, atendiendo a las necesidades de la colonización interior del país y la gravedad y urgencia que presenta el problema en las diversas comarcas y a las exigencias del urbanismo.

Tercero. Formular los planes comarcales de obras, tomando por base los estudios de sus Delegaciones sobre los proyectos que traten de realizar las Corporaciones locales y sindicales y las demás entidades constructoras.

Cuarto. Hacer anualmente una distribución por provincias de las cantidades disponibles para los anticipos a largo plazo sin interés y las primas a la construcción, señalando en qué proporción se destinarán a auxilio de la vivienda urbana y de la vivienda rural.

Quinto. Proponer, por comarcas, los tipos de viviendas que deban servir de modelo, señalando sus características, según sean para labradores, artesanos, etc., y proporcionar gratuitamente planos y modelos de los mismos.

Estos modelos pueden ser escogidos en concurso público y premiados en metálico con diplomas o medallas.

Sexto. Establecer delegaciones comarcales.

Séptimo. Fijar el valor máximo de las casas y el límite máximo de los alquileres que puedan ser autorizados en cada una de las localidades en que se proyecte la construcción de viviendas.

El importe de la construcción por vivienda no podrá exceder en ningún caso de 30.000 pesetas.

Octavo. Aprobar los terrenos edificables y los proyectos de construcción; dar las calificaciones definitivas de viviendas protegidas y conceder, en su caso, las descalificaciones voluntarias.

Noveno.—Conceder las desvinculaciones procedentes de las viviendas familiares construidas con arreglo a la legislación anterior.

Décimo. Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de barriadas o grupos de viviendas protegidas.

Undécimo. Intervenir cerca de las Cajas de Ahorros, Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y otras entidades de crédito a fin de concertar las condiciones generales de los préstamos que hayan de entregar a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento para la construcción de viviendas protegidas.

Duodécimo. Conceder los anticipos a largo plazo y sin interés para la construcción, y estipular con los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento los correspondientes contratos y las hipotecas para garantía de su cumplimiento.

Décimotercero. Informar al Ministerio sobre la expropiación forzosa de los terrenos.

Décimocuarto. Adjudicar las primas a la construcción.

Décimoquinto. Redactar las bases de los concursos de anteproyecto y aprobar los pliegos de condiciones por los que se hayan de regir las subastas o concursos a que se refiere el capítulo undécimo.

Décimosexto. Sacar a concurso o subasta la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos elevados a la aprobación del Instituto por las Empresas que construyan para sus obreros, Sociedades benéficas de construcción y Cajas de Ahorros.

Décimoséptimo. Establecer características para la tipificación de materiales y elementos de construcción y de mobiliario y celebrar las subastas para su adquisición.

Décimooctavo. Ejercer la necesaria inspección de la ejecución de los proyectos aprobados.

Décimonoveno. Aprobar los presupuestos y cuentas anuales del Instituto y la Memoria que hayan de ser elevados al Ministro.

Vigésimo. Vigilar el aprovechamiento y la conservación de las viviendas.

Vigésimoprimero. Imponer las sanciones que este Reglamento determina a los infractores de la legislación sobre viviendas protegidas y decretar las descalificaciones forzosas.

Vigésimosegundo. Dictar reglas generales sobre la aplicación del 70 por 100 del importe de las fianzas de los inquilinos a la construcción de viviendas protegidas.

Vigésimotercero. Dirigir la propaganda para el fomento de estas viviendas.

Vigésimocuarto. Informar al Ministro siempre que se le requiera para ello.

Vigésimoquinto. Proponer las reformas que crea convenientes en la legislación sobre viviendas protegidas.

Vigésimosexto. Redactar el Reglamento de régimen interior.

Vigésimoséptimo. Ejercer todas las facultades que antes correspondían al Consejo de Trabajo y al Patronato de Política Social Inmobiliaria sobre las viviendas construidas con arreglo a la legislación anterior.

Vigésimooctavo. Revisar, en casos excepcionales, los préstamos, subvenciones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

## CAPITULO XV

## MEDIOS ECONÓMICOS DEL INSTITUTO

Artículo nonagésimo.—Los medios económicos con que contará el Instituto son los siguientes:

Primero. Las subvenciones anuales que en sus presupuestos consigna el Estado y aquellas que pueda recibir de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos, Sociedades y particulares.

Segundo. Los bienes, derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

Tercero. La cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones territoriales e industriales, autorizado por el Decreto de 29 de Agosto de 1935, que podrá ser impuesto con carácter obligatorio. Este ingreso habrá de invertirse precisamente en las provincias de donde proceda.

Cuarto. El 70 por 100 del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto.

Quinto. Los demás que determine en su día el Gobierno, en vista del resultado de su labor.

Artículo nonagésimoprimer.— Toda fianza exigida a los arrendatarios de locales, contadores de luz, agua y gas y aparatos telefónicos y a los usuarios de suministros de servicios que respondan del cuidado y conservación de la casa arrendada o del pago del precio del arrendamiento o del servicio utilizado, deberá constituirse, en su totalidad, en el papel timbrado que se creará con la denominación de "Papel de fianzas".

Este papel será emitido por el Estado español y tendrá igual consideración a todos los efectos administrativos y judiciales, que los demás comprendidos en la vigente Ley del Timbre. En los casos de grandes empresas y propiedades urbanas, de elevada rentabilidad, podrán acogerse a un régimen especial concertado con el Instituto.

Artículo nonagésimosegundo.—La obligación enunciada en el artículo anterior alcanza las fianzas ya constituidas en esta fecha, que se hallen en poder de los propietarios, administradores, representantes o empresas, y a las que en lo sucesivo se exijan con motivo de la celebración o modificación de los contratos de arrendamiento, de suministro o de servicio, hallándose expresamente comprendidas en esta obligación las impuestas a los arrendatarios o usuarios, como consecuencia de contratos de inquilinato, de suministro de agua, fluido eléctrico, gas y utilización de servicio telefónico. Igualmente se hace extensiva a las correspondientes a contratos por servicios de agua, calefacción, ascensor y demás análogos, celebrados o que se celebren como complemento a los de arrendamiento de vivienda.

Artículo nonagésimotercero.—Será objeto de reglamentación por oportunas disposiciones legislativas la forma en que han de constituirse estas fianzas; los planos de adquisición y diligenciación del papel de fianzas, la modificación que estas han de sufrir, en relación con la que pueda experimentar el contrato principal, las modalidades que esta fianza pueda revestir en los casos de tratarse de empresas suministradoras de servicios de gran importan-

cia y extensión; el procedimiento para la devolución de la fianza y para la resolución de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de las responsabilidades en que el usuario o arrendatario hayan podido incurrir las sanciones que se aplicarán a los infractores de esta obligación y la forma en que habrá de montarse el servicio de inspección para conseguir su más puntual cumplimiento.

## CAPITULO XVI

## RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo nonagésimocuarto.—El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad jurídica para adquirir, vender, permutar y arrendar, hipotecar y administrar sus bienes y, en general, para contratar, sobre todo lo relativo a viviendas protegidas.

Los bienes y derechos del Instituto se estimarán patrimonio del Estado.

Administrará su patrimonio con autonomía por medio de sus funcionarios pero moviéndose siempre dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiere aprobado para el año en Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el Presupuesto general del Estado.

Artículo nonagésimoquinto.—A nombre del Instituto se abrirá una cuenta especial de Tesorería en la que figurará necesariamente todo el efectivo de que se dispusiere y en la cual se ingresarán trimestralmente, las consignaciones que figuren en los presupuestos del Estado. Los créditos no intervinidos en el presupuesto entrarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Artículo nonagésimosexto.—Para ejercer la fiscalización de los gastos del Instituto Nacional de la Vivienda, el Ministro de Hacienda nombrará un representante del Servicio Nacional de Intervención que actuará de interventor delegado de este Instituto.

Artículo nonagésimoséptimo.—Se presentará al Ministro de Trabajo en el primer trimestre de cada año una Memoria relativa a la actuación del Instituto en el ejercicio anterior, seguida del balance de sus bienes y derechos y del resumen de sus ingresos y gastos, con inclusión de sueldos y material.

Artículo nonagésimoctavo.—El Instituto podrá utilizar para hacer efectivos sus créditos, de toda índole, el procedimiento de apremio regulado por el estatuto de recaudación de diecinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho y el Real Decreto de primero de Febrero de mil novecientos treinta y uno, entendiéndose que queda vencido el préstamo a que alude el artículo segundo del Real Decreto mencionado en cuanto el deudor tenga en descubierta el importe de una cuota trimestral de amortización no satisfecha dentro de los quince días siguientes al del vencimiento, devengado durante los días que transcurra entre el del vencimiento y la fecha del pago, que no podrá exceder del quince, el interés de demora de cinco por ciento sobre capital e intereses.

## CAPITULO XVII

## DELEGACIONES COMARCALES

Artículo nonagésimonoveno.—El Instituto por acuerdo de su Consejo, podrá establecer Delegaciones comarcales con las funciones informativas de inspección que al establecerlas se les confiera y en especial, las siguientes:

Primero. Informar a la Dirección de las características que presenta el problema de la vivienda dentro de su demarcación.

Segundo. Proponer los planes comarcales de obras en colaboración con los planes o proyectos de las corporaciones locales, sindical y organizaciones del Movimiento, comprendidas en su territorio.

Tercero. Estudiar los tipos de vivienda más adecuados al clima del país y a la situación económica de sus pobladores.

Cuarto. Dar exacto cumplimiento a las instrucciones del Instituto y desenvolver dentro de un ámbito propio las funciones que la Dirección les encomiende.

Quinto. Velar por la exacta ejecución de los proyectos aprobados, denunciando al Instituto las anomalías que se adviertan y proponiendo las sanciones que estime pertinentes.

Sexto. Vigilar para que el uso de las viviendas protegidas sea conforme con el espíritu que determinó su creación y para asegurar su más perfecta conservación.

Séptimo. Impulsar la propaganda de las viviendas protegidas y en especial, procurar el acceso a ellas de las familias trabajadoras.

Artículo centésimo.—Al frente de estas Delegaciones habrá un Delegado del Director, que se entenderá directamente con éste, y el número de funcionarios técnicos y administrativos estrictamente necesarios para realizar los trabajos de la Delegación.

Mientras estos trabajos no sean permanentes la retribución de los funcionarios tendrá el carácter de gratificación.

## CAPITULO XVIII

## DE LAS SANCIONES

Artículo centésimoprimer.—Incurrirán en la multa de veinticinco a quinientas pesetas los propietarios que cometan algunas de las siguientes faltas u otras de análoga importancia:

Primera. Dar principio a la construcción antes de que se les notifique la aprobación del proyecto.

Segunda. Habitar la casa, darla en renta, amortización de censo o alquilarla antes de que se les notifique la calificación definitiva.

Tercera. No tener expuesto en el portal de la casa colectiva el cartel indicador de los alquileres que correspondan a cada cuarto y el número máximo de personas que puedan habitarlas.

Cuarta. Introducir en las casas modificaciones de poca transcendencia contrarias al proyecto que hubiera sido aprobado.

Quinta. Aumentar los alquileres fijados por el Instituto, sin perjuicio de devolver a los inquilinos lo cobrado indebidamente.

Sexta. Dar en alquiler una casa que haya sido construida para habitarla el concesionario o para cederla en propiedad o amortización o viceversa.

Séptima. Ceder en propiedad o alquiler a quienes no formen o hayan formado parte del personal de la empresa que haya construido las casas para sus obreros o empleados, sin perjuicio de la rescisión de los contratos.

Octava. Alterar las condiciones aprobadas para la venta de las casas si la alteración no fuera tan grave que llevase aparejada la descalificación.

Novena. Descuidar las obras de conservación de las fincas y su policía e higiene.

Décima. Obstruir el servicio de inspección oficial de las casas protegidas.

Artículo centésimosegundo.—Incurrirán en la multa de diez a quinientas pesetas los inquilinos que cometan alguna de las siguientes faltas u otras de análoga importancia.

Primera. Ocupar casas con mayor número de personas que las fijadas en la calificación.

Segunda. Subarrendar la vivienda tomada en alquiler.

Artículo centésimotercero.—Incurrirán en multas de cien a dos mil quinientas pesetas las entidades constructoras que, después de requeridas para ello, no envíen al Instituto los documentos señalados en el artículo diez y ocho y las que introduzcan en sus estatutos o reglamentos alguna modificación no autorizada expresamente por el Instituto, sin perjuicio de retirarles la aprobación de aquellas si insistiera en la modificación y ésta no fuera admisible.

Artículo centésimocuarto.—Cuando las entidades constructoras en su actuación desnaturalizasen los fines para los cuales fueron aprobados sus estatutos y reglamentos, se les retirará la facultad de actuar dentro del régimen de viviendas protegidas.

Artículo centésimoquinto.—Se retirará la calificación definitiva de casa protegida en los casos siguientes:

Primero. Cuando se haya desnaturalizado el uso de la casa por no dedicarla a vivienda.

Segundo. Cuando los terrenos aprobados para parques públicos no se dediquen a este fin.

Tercero. Cuando las capillas o escuelas se dediquen a otros fines.

Cuarto. Cuando el propietario que sea a la vez usufructuario de la casa sea contumaz en el abono de sus obligaciones de policía e higiene, y no mantenga la casa en buen estado de conservación, a pesar de los requerimientos de la inspección oficial de viviendas protegidas.

Quinto. Cuando se hayan cometido otras faltas graves análogas a las anteriores.

Artículo centésimosexto.—Estos expedientes de descalificación forzosa han de seguirse con audiencia de todos los que puedan sufrir perjuicios en sus derechos cuando se decreta la descalificación por el Instituto.

Artículo centésimoséptimo.—Contra la descalificación forzosa decretada por el Instituto podrán interponerse recursos ante el Ministerio de Trabajo, y contra la resolución de éste, el recurso contencioso-administrativo.

Artículo centésimoctavo.—La descalificación forzosa hecha por el Instituto lleva consigo la suspensión desde el primer momento de las bonificaciones tributarias.

Artículo centésimonoveno.—La descalificación que queda firme tendrá los siguientes efectos:

Primero. Privación definitiva de las bonificaciones tributarias.

Segundo. Obligación de devolver el importe de todas las bonificaciones de tributaciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia o Municipio que se hubiesen disfrutado y de las primas de la construcción recibidas e intereses legales de todo ello, y si las casas hubiesen re-

cibido préstamo a interés reducido, se habrá de devolver también a las entidades que hubieran concedido los préstamos y la diferencia entre el interés estipulado y el interés legal durante los años transcurridos.

#### CAPITULO XIX

##### DEROGACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ANTERIOR

Artículo centésimodécimo.—Queda derogada la legislación sobre casas baratas, económicas y para funcionarios en cuanto se ponga a lo dispuesto en la Ley de diez y nueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, o al sentido fundamental de la misma.

Los derechos y las acciones nacidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley se regirán en cuanto a suspensión y duración por los preceptos de las respectivas disposiciones que estuvieran vigentes cuando se construyeron las casas.

El procedimiento para hacerlos efectivos se atemperará, en lo posible, a las prevenciones de aquella Ley y de este Reglamento.

Artículo centésimoundécimo.—Las vinculaciones establecidas con arreglo a la legislación anterior, seguirán rigiéndose por los preceptos de la misma.

El Instituto, a petición del propietario, podrá decretar la desvinculación en los casos que estime muy justificados.

Esta resolución será siempre de carácter discrecional.

Artículo centésimoduodécimo.—Las casas construidas con arreglo al régimen legal anterior, que gocen del privilegio de la inembargabilidad seguirán disfrutándolo en los términos fijados en aquellas disposiciones legales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Junta Administradora Nacional de casas baratas y económicas creada por Decreto de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, cesará en sus funciones y traspasará todos sus servicios al Instituto Nacional de la Vivienda, transfiriéndole asimismo sus recursos, bienes, derechos y asignaciones así como los créditos y reembolsos pendientes. Del mismo modo quedarán reincorporadas al Instituto las demás obras similares existentes, sean de carácter nacional o local, mediante las actas de entrega y notas puestas en los expedientes para que conste el momento en que empiece la actuación del Instituto.

Segunda. El Instituto podrá, previo acuerdo del Consejo, revisar los préstamos, suspensiones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

Tercera. Hasta tanto que el Instituto Nacional de la vivienda no formule sus planes generales de construcción, podrá el mismo Instituto autorizar la construcción de "viviendas protegidas", siempre que responda a una necesidad y cuando el cumplimiento de las mismas no sea notoriamente perjudicial a los posibles planes de colonización interior o de urbanización en su caso.

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.823

Próximos a aprobarse por los Ayuntamientos de esta provincia sus Presupuestos ordinarios para el año 1940, creo indispensable advertir a los señores Alcaldes, la imperiosa necesidad en que se encuentran de consignar en aquéllos, para su liquidación definitiva, las cantidades que adeuden a los Sanitarios titulares y que, en algunos Municipios, alcanzan cifras de consideración.

Asimismo han de tener muy en cuenta las normas dictadas por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Octubre último (B. O. del Estado del 24) en las que se puntualizan el cumplimiento de todas las obligaciones que en orden sanitario competen a los Ayuntamientos y muchas de las cuales fueron ya consignadas en los Reglamentos que para los Técnicos-Sanitarios al servicio de ellos, redactaron y aprobaron los de esta provincia, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto municipal de 1924 y sus Reglamentos de aplicación, por lo que sin otro estímulo que el de acatar las disposiciones vigentes, espero no quede un solo Ayuntamiento sin dar exacto cumplimiento a cuanto se indica en esta circular, evitándome hacer uso de los resortes que la Ley pone en mis manos para sancionar toda transgresión de lo indicado.

Córdoba 11 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

Circular núm. 2.824

#### Inspección Provincial Veterinaria

A propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con lo que previene el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia de Rabia, en el término municipal de Palma del Río, por haber transcurrido los plazos reglamentarios que para esta enfermedad señala el citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 11 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

Núm. 2.825

A propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con lo que previene el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Peste porcina, en el ganado del término municipal de Montilla, que se encontraba alojado en el Cortijo de Pucini, por haber transcurrido los plazos reglamentarios, que para esta enfermedad señala el citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 10 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA NEGOCIADO TRANSPORTES

Núm. 2.817

#### Aviso importante

Siendo de absoluta necesidad que las operaciones de carga y descarga de los vagones de ferrocarril sean verificadas por los usuarios de los mismos dentro de los plazos marcados en las tarifas de aplicación, con el fin de que este material dada la escasez actual permanezca el menor tiempo inmovilizado, se previene a los remitentes o consignatarios que estas operaciones han de realizarlas con toda rapidez.

Los Alcaldes de los pueblos vigilarán el más exacto cumplimiento de esta orden, para lo cual pedirán a los Jefes de estación parte diario de los que se paralicen por no realizarlo a su debido tiempo, dándome cuenta de aquellos que no lo lleven a efecto en un tiempo prudencial, especialmente si cuentan con medios propios de transporte, los cuales serán severamente sancionados.

Córdoba 10 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### Jefatura Provincial de Córdoba

Núm. 2.806

#### Aviso importantísimo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 27 de Octubre próximo pasado, todos los productores y tenedores de trigo, maíz, centeno, cebada, avena, escaña, panizo, mijo, sorgo, garbanzos, judías, lentejas, habas, algarrobas, altramuces, almortas, vezas, yeros y guisantes, deberán presentar declaración jurada de sus existencias, ajustándose para ello al modelo oficial C-1g que tienen a su disposición en las Secretarías de los Ayuntamientos, ya que los productores habrán de presentarlas necesariamente en las de los términos municipales donde radiquen las fincas y los almacenistas y demás tenedores, en las del lugar donde se hallen almacenadas sus existencias.

El plazo para la presentación de estas declaraciones terminará el día quince (15) del presente mes de Noviembre, transcurrido el cual se considerará ilegal todo cereal o leguminosa no declarado.

Se advierte a cuantos posean en esta provincia de Córdoba alguna cantidad de cereales o leguminosas de las expresadas anteriormente, que la omisión o presentación de estas declaraciones en forma falsa, incompleta o que implique la menor ocultación o mala fe, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Córdoba a 6 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial del Servicio, Firma ilegible.

## Comisión de Venta y Prestación de Ganado

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.808

#### A N U N C I O

Existiendo en esta Comisión cuarenta y tres caballos, diecinueve mulos y seis asnos de desecho, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de dichos semovientes el día dieciséis del actual a las nueve de la mañana en el Cuartel del Marcial (Depósito de Remonta).

Para tomar parte en la misma, en el acto de la licitación, los concurrentes presentarán documentación acreditativa de ser agricultor, mediante el recibo de haber satisfecho la contribución por rústica del último trimestre del presente año o contrato de arrendamiento del terreno que tiene en explotación.

Los gastos de anuncio y voceado serán abonados por los compradores en partes proporcionales.

Córdoba ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Presidente, *José Marín Alcázar*.

## Ayuntamientos

### DOS TORRES

Núm. 2.630

Don Jesús Bravo Amaya, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de Dos Torres (Córdoba).

Hago saber: Que confeccionado por la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón y listas cobratorias de la riqueza rústica, para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto en la Secretaría durante el plazo de ocho días hábiles, puedan ser examinados por los contribuyentes de este término municipal y presenten las reclamaciones que contra los mismos se crean acreedores.

Lo que hago público para general conocimiento.

Dos Torres 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, *Jesús Bravo*.

### CORDOBA

Núm. 2.854

Solicitada por don Luis Aranda Martos, autorización para instalar un motor eléctrico de 5 H. P. en la casa número uno de la calle Domingo Muñoz, necesario para accionar una máquina de labrar madera, se anuncia al público tal petición a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los vecinos con domicilio en fincas colindantes y demás personas a quienes la instalación interese, formular por escrito y ante mi autoridad, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba trece de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—A. Torres.

IMP. PROVINCIAL—CORDOBA